



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3  
Málaga**

**Procedimiento Ordinario nº 475/2017**

**Magistrado: Óscar Pérez Corrales**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Letrado y procuradora: Fernando Gómez Robles y Susana Ajama Morales**

**Demandado: Ayuntamiento de Málaga**

**Letrada y procurador: Rosalía Budría Serrano y José Manuel Páez Gómez**

**SENTENCIA Nº 131/18**

En Málaga, a 4 de abril de 2018.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** 1. El día 29-6-2017 se interpuso recurso c-a frente a la desestimación por silencio administrativo de la reposición intentada el día 7-10-2016 frente a la desestimación por silencio de la reclamación formulada el día 29-4-2016 ante el Ayuntamiento de Málaga en concepto de responsabilidad patrimonial.

Código Seguro de verificación: IWXB1/X9WCcasHsobR7kXQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://vs121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 04/04/2018 14:10:21	FECHA	05/04/2018
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 05/04/2018 13:13:07		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/7



IWXB1/X9WCcasHsobR7kXQ==



2. Interpuesto ante la Sala, ésta declaró su incompetencia mediante auto de 25-7-2017, remitiendo las actuaciones para reparto, siendo turnadas a este Juzgado el día 5-10-2017 con personación de las partes. Dictado decreto de admisión a trámite el día 9-10-2017 y recibido el expediente administrativo, se presentó el escrito de demanda el día 4-12-2017, siendo contestada el posterior 21-1-2018. Practicada la prueba declarada pertinente y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos sobre la mesa del proveyente para dictar sentencia el día 12-3-2018.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- 1. Habida cuenta (a) el tenor literal del escrito de interposición del recurso c-a (frente a la desestimación por silencio administrativo de la reposición intentada el día 7-10-2016 frente a la desestimación por silencio de la reclamación formulada el día 29-4-2016 ante el Ayuntamiento de Málaga en concepto de responsabilidad patrimonial); (b) que el suplico de la demanda reitera la interposición, innecesaria, pero sin especificar la invalidez pretendida ni el reconocimiento de la situación jurídica individualizada al que aspira); (b) y las precisiones que realizada la letrada municipal al inicio de su escrito de demanda, se hace preciso clarificar el objeto.

2. Asiste la razón al Ayuntamiento demandado sobre la anticipación del recurrente en el seno del proceso administrativo al formular la reposición frente a un silencio aun no producido al no haber transcurrido en ese momento (7-10-2016) el plazo de seis meses para resolver la petición de 29-4-2016. No consta, en cambio, su adecuada resolución (la de la reposición), pues la respuesta al escrito lo fue por la Jefa de Servicio, que no es un órgano decisor y que se limitó a reiterar un requerimiento. Poco hubiera costado al recurrente, en todo caso y visto que finalmente se produjo la desestimación por silencio (incluso al día de hoy no consta resolución expresa), interponer el recurso c-a frente a esta desestimación en lugar de articularlo como lo hizo. En todo caso, y como en la "cuestión previa" del escrito de contestación se muestra conforme en esta última posibilidad (afirmando la indebida identificación del objeto por el recurrente), razones interpretativas favorables a proteger el derecho de acceso a la jurisdicción permiten ahora identificar – pese a la redacción ofrecida por el recurrente – como objeto del recurso la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada el día 29-4-2016 ante el Ayuntamiento de Málaga en concepto de responsabilidad patrimonial (y completada en el escrito posterior de 16-11-2016) por importe de 99 118,98 € más lucro cesante sin

Código Seguro de verificación: IWXB1/X9WCcasHsobR7kXQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 04/04/2018 14:10:21	FECHA	05/04/2018
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 05/04/2018 13:13:07		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/7



IWXB1/X9WCcasHsobR7kXQ==



cuantificar (pese a lo afirmado por las partes y lo establecido en el decreto de 23-1-2018, la cuantía no es indeterminada).

SEGUNDO.- 1. La lectura del escrito de demanda (que es reiteración de ella reclamación administrativa sobre la que nada nuevo aporta), permite identificar que la esencia de su reclamación está íntimamente conectada con la anulación de un acto administrativo decidida en la sentencia dictada el día 11-6-2012 por el Juzgado de igual clase nº 1 de esta ciudad (rec. 792/2008) y confirmada por la Sala el día 30-10-2015 (rec. 330/2013), lo que bien puede situarnos en el ámbito del art. 142.4 ley 30/92 (aplicable por razones temporales).

La meritada sentencia estimó el recurso interpuesto frente al ahora recurrente y declaró la nulidad de la resolución dictada el día 24-3-2008 por la teniente de alcalde delegada de Economía y Empleo que adscribió funcionalmente al recurrente (inspector de Rentas que ejercía hasta entonces sus funciones en el Área de Gestión Tributaria) a la Dirección del Área de Comercio. La razón de decidir de dicha sentencia la encontramos con claridad en la consideración segunda del fundamento de derecho tercero, donde se afirma (a) que aunque la justificación general del acto pasaba por la afirmada intención de obtener una mayor eficacia de la función inspectora a través de un proceso de descentralización, la realidad es que ese proceso de descentralización solo afectó al recurrente en un plazo de cinco años (destacaba con ello la sentencia una diferencia de trato respecto de los demás inspectores). También dice la sentencia (b) que, además, al recurrente, desde el traslado, no se le dio trabajo efectivo al no asignársele función alguna. Por su parte, la Sala, al desestimar la apelación intentada por el Ayuntamiento de Málaga, concluye en el inciso final del fundamento de derecho tercero de sus sentencia, que la decisión de traslado tuvo por finalidad privar al recurrente de "su derecho al trabajo".

2. En la situación anterior y como hablamos de reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial conectada con una decisión administrativa anulada judicialmente, la tarea de verificación de la concurrencia del requisito del daño antijurídico (supuesto que no toda declaración de nulidad de un acto administrativo ha de conllevar la presencia de un daño antijurídico que habilite su indemnización) ha de hacerse analizando la índole de la actividad administrativa y si responde a los parámetros de razonabilidad exigibles, esto es, *si pese a su anulación, la decisión administrativa refleja una interpretación razonable de las normas que aplica, enderezada a satisfacer los fines para*

Código Seguro de verificación: IWXB1/X9WCcasHsobR7kXQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 04/04/2018 14:10:21	FECHA	05/04/2018
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 05/04/2018 13:13:07		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/7



IWXB1/X9WCcasHsobR7kXQ==



los que se la ha atribuido la potestad que ejercita" (así lo dice la STS, 3ª, secc. 4ª, de 19-10-2011, rec. 4238/2007, ECLI: ES:TS:2011:6870, que hace un repaso completo sobre el estado de la cuestión con cita de numerosos pronunciamientos del mismo tribunal en relación con el art. 142. 4 ley 30/92).

De esta forma, conectadas las razones de decidir ya expresadas y contenidas en las merítadas sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales de esta provincia en relación con la decisión de traslado del recurrente, la falta de razonabilidad resulta evidente sin necesidad de intrincados razonamientos. Téngase en cuenta que el vaciamiento de funciones de manera individualizada puede se expresivo del clásico fenómeno del *mobbing* empresarial. Es interesante recordar lo que dice el Tribunal Supremo, Sala 3ª, secc. 4ª, de 16-2-2011, rec. 593/2008. Reproduzco varios párrafos, necesariamente extensos pero que abordan con claridad la esencia del *mobbing*:

*Se define el acoso laboral -mobbing- como aquella conducta abusiva o violencia psicológica a que se somete de forma sistemática a una persona en el ámbito laboral, manifestada especialmente a través de reiterados comportamientos, palabras o actitudes que lesionen la dignidad o integridad psíquica del trabajador y que pongan en peligro o degraden sus condiciones de trabajo. Actitudes de hostigamiento que conducen al aislamiento del interesado en el marco laboral, produciéndole ansiedad, estrés, pérdida de autoestima y alteraciones psicósomáticas, y determinando en ocasiones el abandono de su empleo por resultarle insostenible la presión a que se encuentra sometido. Según el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo se trata de «aquella situación en la que una persona o un grupo de personas ejercen una violencia psicológica extrema, de forma sistemática (al menos, una vez por semana) durante un tiempo prolongado (más de seis meses) sobre otra persona en el lugar de trabajo».*

*Se trata de un fenómeno laboral, muy antiguo aunque de reciente actualidad, que es contrario al principio de igualdad de trato, tal como se define en los artículos 3, 4 y 5 de la Directiva Comunitaria 76/2007 de 9 febrero, que vulnera el derecho a la integridad moral y la interdicción de tratos inhumanos o degradantes que consagra el artículo 15 de la Constitución española, y que en el ámbito normativo laboral desconoce el derecho que a todo trabajador reconoce el artículo 4.2.e) del Estatuto de los Trabajadores para que se le respeten su intimidad y la consideración debida a su dignidad. Derechos básicos cuya infracción por parte empresarial es calificado como un grave incumplimiento de las obligaciones contractuales.*

*Los mecanismos del mobbing admiten pluralidad de formas que van desde las actitudes más groseras y violentas (bullying) a las técnicas de mayor sutileza (medidas organizativas del trabajo que resulten peyorativas para el afectado, actitudes de aislamiento en el seno de la empresa, críticas, rumores o subestimaciones- y pueden tener por sujeto activo tanto a compañeros de trabajo (mobbing horizontal) como al personal directivo (bossing), el que incluso puede ser sujeto pasivo (mobbing vertical ascendente); aunque sin duda, el más característico y usual es el que parte de una relación asimétrica de poder (mobbing vertical descendente). Pero, en todo caso, la situación de acoso laboral requiere determinados componentes objetivos (presión continuada, relación de causalidad con el trabajo, falta de amparo en el poder de dirección y gravedad en la conducta empleada) y subjetivos (intencionalidad denigratoria y carácter individualizado -que no colectivo- del destinatario). Requisitos que han de servir para diferenciar esta figura de otras afines, cual es el «síndrome del quemado» (burn- out, o estrés laboral avanzado que se caracteriza*

Código Seguro de verificación: IWXB1/X9WCcasHsobR7kXQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 04/04/2018 14:10:21	FECHA	05/04/2018
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 05/04/2018 13:13:07		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/7





por síntomas de cansancio emocional y sentimiento de inadecuación o frustración profesional); o el mobbing subjetivo o falso, en los que las percepciones personales del trabajador no se corresponden con los datos -objetivos y subjetivos- que están presentes en el desarrollo de su actividad laboral, en la que faltan los referidos elementos que caracterizan el acoso moral. Pero en todo caso, los citados elementos del acoso permiten distinguir entre lo que propiamente es hostigamiento psicológico y lo que resulta defectuoso ejercicio -abusivo o arbitrario- de las facultades empresariales, pues en el primero se lesionan derechos fundamentales de la persona -básicamente su dignidad e integridad moral-, en tanto que el segundo se limita a comprometer estrictos derechos laborales; diferencia que incluso puede predicarse de la motivación, dado que en el hostigamiento se aprecia intención de perjudicar al trabajador y en el ejercicio indebido de la actividad directiva prima el interés - mal entendido- empresarial.

3. Existe, por tanto, con tal proceder, infracción constitucional tanto del art. 15 CE (meritada sentencia, entre otras muchas) como del 23.2, pues recordemos que este artículo 23.2 CE protege no solamente el derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes, sino el derecho a desempeñar los cargos públicos y las funciones que les son inherentes. La consecuencia de lo expuesto es clara: se causó un daño antijurídico que el recurrente no tenía obligación de soportar.

TERCERO.- 1. Reclama indemnización el recurrente por daños morales. El Tribunal Supremo (Sala 3ª, secc. 7ª) en su reciente sentencia de 7-7-2014 (y con referencia a otras previas también recientes, como la de 11-10-2012), recuerda que el daño moral es, dice, *aquel que está representado por el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que en la persona pueden desencadenar ciertas conductas, actividades o, incluso, resultados, tanto si implican una agresión directa a bienes materiales, como al acervo extrapatrimonial de la personalidad; daño moral es así el infringido a la dignidad, a la estima moral.*

Y si la sentencia anterior (y las que cita) se refieren a supuestos en los que se justifica, e indemniza, por daños morales derivados de la vulneración, por ejemplo, del derecho fundamental a la huelga o de la libertad sindical, si en nuestro caso nos encontramos ante una vulneración del art. 15 de la Constitución (tal vez cosa distinta fuera en relación con la vulneración del art. 23.2 CE) cuando afirma que *todos tienen derecho a la integridad física y moral*, razonable será pensar que la violación de ese derecho que afecta a la integridad moral conlleva, sin necesidad de intrincados razonamientos, un daño moral (por su propia esencia) que es preciso indemnizar para la plena reparación del derecho fundamental.

Qué duda cabe que valorar el daño moral es difícil. La sentencia citada también hace un intenso repaso sobre el estado de la cuestión. Así, afirma que *es evidente que acerca de los mismos ha de existir un margen de apreciación del Juzgador en primera instancia que*

Código Seguro de verificación: IWXB1/X9WCcasHsobR7kXQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 04/04/2018 14:10:21	FECHA	05/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/7





*los ha de motivar razonablemente, pero dado su carácter, no puede exigirse una prueba plena de su alcance y entidad, pues no estamos ante un daño emergente o lucro cesante, fácilmente mensurable .../... Sobre esta cuestión es jurisprudencia harta conocida de esta Sala la relativa a la dificultad inherente a la indemnización del daño moral .../... a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta que el resarcimiento del daño moral por su carácter afectivo y de pretium doloris, carece de módulos objetivos, lo que conduce a valorarlo en una cifra razonable, que como señala la jurisprudencia, siempre tendrá un cierto componente subjetivo .../... Es igualmente cierto que esa reparación dada la subjetividad que acompaña siempre a ese daño moral es de difícil valoración por el Tribunal, que debe ponderar la cuantía a fijar de un modo estimativo".*

2. Ahora bien, existiendo daño moral a indemnizar y sobre la cuantificación que hace el recurrente utilizando por referencia las cantidades establecidas para los accidentes de circulación, si descartamos los daños causados a su salud (incapacidad temporal para el trabajo anterior a la comunicación del traslado de puesto de trabajo [REDACTED] [REDACTED] siéndole notificado el traslado e día 29-8-2008), no parece adecuado acudir a la referencia que utiliza el recurrente, que contempla la indemnización de determinadas cantidades concretas que aúnan al deterioro físico el perjuicio moral, de donde resultará que descartado el perjuicio físico, la cantidad resultante por perjuicio moral ha de ser inferior. En todo caso, si a esta razón añadimos la dificultad ya expresada de valorar el perjuicio moral y su sola expresión con un carácter estimativo, se considera adecuado fijar una indemnización por este concepto de 8000 €, cantidad que devengará el interés legal desde el día 29-4-2016 hasta la fecha de esta sentencia, a partir de cuyo momento ambas cantidades su sumarán para devengar el interés legal hasta su completo pago.

3. Reclama también el recurrente en concepto de lucro cesante por remisión a las medias anuales durante el periodo 2008 a 2016 de los resultados individuales conforme al programa de productividad petición que ha de desestimarse en atención al informe del Área de recursos Humanos y Calidad incorporado al ramo de prueba del Ayuntamiento demandado y que muestra su percepción durante el periodo debatido por el recurrente.

4. La estimación parcial comporta no hacer especial pronunciamiento sobre las costas de la instancia.

Código Seguro de verificación: IWXB1/X9WCcasHsobR7kXQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 04/04/2018 14:10:21	FECHA	05/04/2018
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 05/04/2018 13:13:07		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	IWXB1/X9WCcasHsobR7kXQ==	PÁGINA 6/7





FALLO

Estimo parcialmente el recurso c-a interpuesto por [REDACTED] frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada el día 29-4-2016 ante el Ayuntamiento de Málaga en concepto de responsabilidad patrimonial (y completada en el escrito posterior de 16-11-2016) por importe de 99118,98 € más lucro cesante sin cuantificar, resolución que anulo por ser contraria a derecho.

Declaro el derecho del recurrente a recibir del Ayuntamiento de Málaga la cantidad de 8000 €, que devengará el interés legal desde el día 29-4-2016 hasta la fecha de esta sentencia, a partir de cuyo momento ambas cantidades su sumarán para devengar el interés legal hasta su completo pago.

Sin costas.

Cabe recurso de apelación.

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia.

*“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.*

Código Seguro de verificación: IWXB1/X9WCcasHsobR7kXQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 04/04/2018 14:10:21	FECHA	05/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/7



